

**ÚLTIMA MODIFICACIÓN P.O.E. 04 DE DICIEMBRE DE 2020**  
**TOMO CXVII Saltillo, Coahuila, martes 6 de julio de 2010 número 54**

**HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 82, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con fundamento en los artículos 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º fracciones I, III y VI, 6º, 7º fracción I, 99, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto principalmente regular las acciones de conservación y protección al ambiente, propiciar la prevención y el control de la contaminación y garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Que para conseguir los fines propuestos en los ordenamientos ambientales resulta indispensable la adecuada y eficaz actuación de las autoridades competentes en la materia, especialmente en la implementación de los instrumentos que la misma Ley pone a su alcance para procurar una mejor calidad de vida a la población.

Que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes integrado con la información proporcionada por los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal es sin duda, uno de los instrumentos indispensable no sólo para controlar y reducir las emisiones contaminantes al ambiente, sino también para sustentar y orientar los planes, acciones y programas de Gobierno en la materia y fortalecer el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en general.

Que en congruencia con los objetivos y líneas de acción plasmadas en una de las vertientes estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011 relativa al Compromiso con la Sustentabilidad y para garantizar el adecuado funcionamiento de los instrumentos en materia ambiental que se implementen en el Estado, es necesaria la reglamentación de los preceptos relativos en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE  
CONTAMINANTES**

**Capítulo Primero**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Las autoridades federales y municipales, podrán participar con el Estado en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación correspondientes y las demás disposiciones aplicables.

*(ADICIONADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables, así como las siguientes:

**I.** Acuse de recibo electrónico: El mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos en este reglamento;

**II.** Base de datos: Conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como seguridad e integridad de la misma;

**III.** Cédula: Cédula de Operación Anual (COA), instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro;

**IV.** Clave ambiental única: Registro de identificación que la Secretaría asignará a los establecimientos de competencia Estatal;

**V.** Coordenadas Geográficas: Sistema de coordenadas que permite que cada ubicación en la tierra sea especificada por un conjunto de números y letras, expresada en grados, minutos y segundos;

**VI.** Coordenadas Universal Trasversa de Mercator (UTM) WGS 84; Coordenadas *Universal Transversa de Mercator* (UTM) bajo el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (UTM WGS84);

**VII.** Dirección de correo electrónico: La dirección de internet señalada por los servidores públicos y particulares para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere este reglamento, a través de los medios de comunicación electrónica;

**VIII.** Documento electrónico: Aquel que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

**IX.** Error de concepto: Toda alteración o variación del sentido de la información contenida en la Cédula;

**X.** Error material: Cuando se escriban letras, palabras o números por otros, sin alterar el sentido de la información contenida en la Cédula;

**XI.** Establecimiento sujeto a reporte: Toda instalación de jurisdicción estatal que, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento, deba reportar sus emisiones y transferencia de contaminantes generados por sus actividades industriales, comerciales o mercantiles y de servicios;

**XII.** Firma electrónica: Conjunto de datos electrónicos y caracteres que permiten la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

**XIII.** Instructivo: Documento que describe el procedimiento de captura y generación de datos para el llenado en medios electrónicos de la Cédula de Operación Anual;

**XIV.** Insumos directos: Aquellos que son adicionados a la mezcla de reacción durante un proceso productivo o de tratamiento;

**XV.** Insumos indirectos: Aquellos que no participan de manera directa en los procesos productivos, de tratamiento, no forman parte del producto y no son adicionados a la mezcla de reacción, pero son empleados dentro del establecimiento en los procesos auxiliares de combustión, en los talleres de mantenimiento y limpieza, en los laboratorios, entre otros;

**XVI.** Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XVII.** Microindustria: Las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores;

**XVIII.** Proceso: Cualquier operación o serie de operaciones que involucre una o más actividades físicas o químicas mediante las que se provoca un cambio físico o químico en un material o mezcla de materiales;

**XIX.** Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila;

**XX.** Registro: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de competencia Estatal (RETC), que se integra la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre emisiones contaminantes al aire, agua y suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, así como aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XXI.** Reglamento: El presente Reglamento;

## **Capítulo Segundo**

### **Atribuciones en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**

**Artículo 4.-** Son facultades de la Secretaría:

**I.** La formulación de los criterios ecológicos particulares del Estado que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación en la materia a las que se refiere el presente Reglamento;

**II.** Integrar y llevar el Registro actualizado con la información de las fuentes fijas de su competencia, sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de las sustancias sujetas a reporte de competencia Estatal para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como aquellas que determine la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Estatal que para tal efecto se emitan. Dicho registro será operado y administrado por la Secretaría;

**III.** Vigilar que en las zonas y en las fuentes fijas de jurisdicción estatal se cumplan las disposiciones de este Reglamento y se observen las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones en la materia;

**IV.** Promover y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el gobierno federal y los municipios, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

**V.** Brindar capacitación, asesoría y asistencia técnica a los municipios, cuando así lo soliciten en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

**VI.** Expedir los instructivos, guías, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;

**VII.** Determinar las directrices y principios técnicos que permitan uniformar y homologar la información para la integración de las bases de datos;

**VIII.** Establecer los mecanismos de coordinación con los municipios para actualizar la información anualmente;

**IX.** Conducir la política estatal de información y difusión en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y

**X.** Ejercer las demás facultades que en esta materia le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.-** Corresponde a los municipios:

**I.** La formulación de los criterios ecológicos particulares del municipio que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado el Estado en la materia a la que se refiere el presente Reglamento;

**II.** Integrar y llevar el Registro actualizado con la información de las fuentes fijas de su competencia, sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de las sustancias sujetas a reporte de competencia municipal para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como aquellas que determine la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Estatal que para tal efecto se emitan. Dicho registro será operado y administrado por los municipios;

**III.** Proporcionar a la Secretaría la Base de Datos del Registro correspondientes a las fuentes fijas de su competencia para su integración al registro, de conformidad con las directrices y principios técnicos que determine la Secretaría;

**IV.** Vigilar que en las zonas y en las fuentes fijas de jurisdicción municipal se cumplan las disposiciones de este Reglamento y se observen las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones en la materia;

**V.** Promover y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos federal y estatal, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

**VI.** Expedir los instructivos, guías, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;

**VII.** Conducir la política municipal de información y difusión en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y

**VIII.** Ejercer las demás facultades que en esta materia le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo Tercero**  
**Del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**  
**Sección I**  
**De la integración y Actualización del Registro**

**Artículo 6.-** La información de la Base de Datos del Registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría y ante la autoridad competente de los municipios.

**Artículo 7.-** La información que se integre a la Base de Datos del Registro que presenten los establecimientos sujetos a reporte, será actualizada con los datos correspondientes a sus emisiones, transferencias de contaminantes y sustancias, materiales y residuos de manejo especial sujetas a reporte de competencia estatal.

**Artículo 8.-** La Base de Datos del Registro se actualizará con la información que presenten las personas físicas y morales responsables del establecimiento sujeto a reporte, ante la Secretaría o ante la autoridad competente de los Municipios, en la cual, se integrarán los datos desagregados por sustancia, material o residuo de manejo especial y sólidos urbanos, por fuente.

**Artículo 9.-** La Secretaria podrá celebrar acuerdos de colaboración con otras dependencias y entidades de la Administración Pública, para incorporar información que apoye la integración de la Base de Datos del Registro.

**Sección II**  
**De la conformación de la Información Estatal a la Base de Datos**

*(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**Artículo 10.-** Se consideran establecimientos sujetos a la presentación de la COA de competencia estatal los señalados en el artículo 101, fracción I, incisos a, b y c de la Ley, los grandes generadores de residuos de manejo especial en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, los prestadores de servicios que realizan una o más de las etapas de separación, reutilización, acopio, recolección, almacenamiento, traslado o transporte, coprocesamiento,

tratamiento, reciclaje y disposición final, de residuos de manejo especial, así como aquellos que descarguen aguas residuales en los cuerpos receptores de competencia estatal.

Para los efectos de este Reglamento se considerarán los sectores y subsectores de jurisdicción estatal en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmosfera los siguientes:

## **A. Sector Minería**

### **1. Subsector: Minería de materiales metálicos y no metálicos excepto petróleo y gas**

#### **1.1. Clases de actividades: incluye la microindustria**

- 1.1.1. Minería de mármol, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.2. Minería de arena y grava para la construcción, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.3. Minería de arena, grava, tezontle, tepetate, arcillas y similares, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.4. Minería de feldespato, solo incluye beneficio de materia.
- 1.1.5. Minería de sílice, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.6. Minería de caolín, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.7. Minería de otras arcillas y de otros minerales refractarios, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.8. Minería de sal a cielo abierto, solo incluye salinas formadas en cuencas endorreicas y el beneficio.
- 1.1.9. Las demás no reservadas a la federación.

## **B. Sector: Industrias manufactureras**

### **1. Subsector: Industria alimentaria**

#### **1.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 1.1.1. Elaboración de alimentos para animales.
- 1.1.2. Beneficio de arroz.
- 1.1.3. Elaboración de harina de trigo.
- 1.1.4. Elaboración de harina de maíz.
- 1.1.5. Elaboración de harina de otros productos agrícolas.
- 1.1.6. Elaboración de malta.
- 1.1.7. Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados.
- 1.1.8. Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles, solo si no incluye reacciones químicas o extracción con solventes.
- 1.1.9. Elaboración de cereales para el desayuno.
- 1.1.10. Elaboración de azúcar de caña.
- 1.1.11. Elaboración de otros azúcares.
- 1.1.12. Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao.
- 1.1.13. Elaboración de productos de chocolate a partir de chocolate.
- 1.1.14. Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate.
- 1.1.15. Congelación de frutas y verduras.
- 1.1.16. Congelación de guisos y alimentos preparados.
- 1.1.17. Deshidratación de frutas y verduras.

- 1.1.18. Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación.
- 1.1.19. Conservación de guisos y alimentos preparados por procesos distintos a la congelación.
- 1.1.20. Elaboración de leche líquida.
- 1.1.21. Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada.
- 1.1.22. Elaboración de derivados y fermentos lácteos.
- 1.1.23. Elaboración de helados y paletas.
- 1.1.24. Matanza, empacado y procesamiento de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.25. Corte y empacado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.26. Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.27. Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles.
- 1.1.28. Preparación y envasado de pescados y mariscos.
- 1.1.29. Elaboración de pan (panificación industrial).
- 1.1.30. Elaboración de pan (panificación tradicional).
- 1.1.31. Elaboración de galletas.
- 1.1.32. Elaboración de pastas para sopas.
- 1.1.33. Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal
- 1.1.34. Elaboración de tortillas de harina de trigo de forma tradicional.
- 1.1.35. Elaboración de botanas.
- 1.1.36. Beneficio de café.
- 1.1.37. Elaboración de café tostado y molido.
- 1.1.38. Elaboración de café instantáneo.
- 1.1.39. Preparación y envasado de té.
- 1.1.40. Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas.
- 1.1.41. Elaboración de condimentos y aderezos.
- 1.1.42. Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo.
- 1.1.43. Elaboración de levadura.
- 1.1.44. Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato.
- 1.1.45. Elaboración de otros alimentos.
- 1.1.46. Las demás no reservadas a la federación.

## **2. Subsector: Industria de las bebidas y del tabaco**

### **2.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 2.1.1. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas.
- 2.1.2. Purificación y embotellado de agua.
- 2.1.3. Elaboración de hielo.
- 2.1.4. Elaboración de cerveza.
- 2.1.5. Elaboración de bebidas alcohólicas a base de uva y bebidas fermentadas, excepto cerveza.
- 2.1.6. Elaboración de pulque.
- 2.1.7. Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas.
- 2.1.8. Elaboración de ron y otras bebidas destiladas de caña.



- 2.1.9. Elaboración de bebidas destiladas de agaves.
- 2.1.10. Elaboración de otras bebidas destiladas excepto de uva.
- 2.1.11. Beneficio del tabaco.
- 2.1.12. Elaboración de cigarros.
- 2.1.13. Elaboración de puros y otros productos del tabaco.
- 2.1.14. Las demás no reservadas a la federación.

### **3. Subsector: Fabricación de insumos textiles y acabados de textiles**

#### **3.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 3.1.1. Preparación e hilado de fibras duras naturales.
- 3.1.2. Preparación e hilado de fibras blandas naturales.
- 3.1.3. Fabricación de hilos para coser y bordar.
- 3.1.4. Fabricación de telas anchas de tejido de trama.
- 3.1.5. Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería.
- 3.1.6. Fabricación de telas no tejidas (comprimidas).
- 3.1.7. Fabricación de telas de tejido de punto.
- 3.1.8. Acabado de productos textiles y fabricación de telas recubiertas.
- 3.1.9. Fabricación de telas recubiertas.
- 3.1.10. Preparación e hilado de fibras textiles, y fabricación de hilos.
- 3.1.11. Las demás no reservadas a la federación.

### **4. Subsector: Fabricación de productos textiles, excepto prendas de vestir**

#### **4.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 4.1.1. Fabricación y confección de alfombras, blancos y tapetes.
- 4.1.2. Confección de cortinas, blancos y similares.
- 4.1.3. Confección de costales.
- 4.1.4. Confección de productos textiles recubiertos y de materiales sucedáneos.
- 4.1.5. Confección, bordado y deshilado de productos textiles.
- 4.1.6. Fabricación de redes y otros productos de cordelería.
- 4.1.7. Fabricación de productos textiles reciclados.
- 4.1.8. Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte.
- 4.1.9. Fabricación de otros productos textiles, excepto prendas de vestir.
- 4.1.10. Las demás no reservadas a la federación.

### **5. Subsector: Fabricación de prendas de vestir**

#### **5.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 5.1.1. Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto.
- 5.1.2. Fabricación de ropa interior de tejido de punto.
- 5.1.3. Fabricación de ropa exterior de tejido de punto.
- 5.1.4. Confección de prendas de vestir de cuero, piel y materiales sucedáneos.
- 5.1.5. Confección en serie de ropa interior y de dormir.
- 5.1.6. Confección en serie de camisas.
- 5.1.7. Confección en serie de uniformes.
- 5.1.8. Confección en serie de disfraces y trajes típicos.

- 5.1.9. Confección de prendas de vestir sobre medida.
- 5.1.10. Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles.
- 5.1.11. Confección de sombreros y gorras.
- 5.1.12. Confección de otros accesorios y prendas de vestir no clasificadas en otra parte.
- 5.1.13. Las demás no reservadas a la federación.

## **6. Subsector: Curtido y acabado de cuero y piel, así como fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos.**

### **6.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 6.1.1. Curtido y acabado de cuero y piel.
- 6.1.2. Fabricación de calzado con corte de cuero y piel.
- 6.1.3. Fabricación de calzado con corte de tela.
- 6.1.4. Fabricación de calzado de plástico.
- 6.1.5. Fabricación de calzado de hule, solo si no se elabora el hule.
- 6.1.6. Fabricación de huaraches y calzado de otro tipo de materiales.
- 6.1.7. Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares.
- 6.1.8. Fabricación de otros productos de cuero, piel y materiales sucedáneos.
- 6.1.9. Las demás no reservadas a la federación.

## **7. Subsector: Industria de la madera**

### **7.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 7.1.1. Aserraderos integrados.
- 7.1.2. Aserrado de tablas y tablonés.
- 7.1.3. Tratamiento de la madera y fabricación de postes y durmientes.
- 7.1.4. Fabricación de laminados y aglutinados de madera.
- 7.1.5. Fabricación de productos de madera para la construcción.
- 7.1.6. Fabricación de productos para embalajes y envases de madera.
- 7.1.7. Fabricación de productos de materiales trenzables, excepto palma.
- 7.1.8. Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar.
- 7.1.9. Fabricación de productos de madera de uso industrial.
- 7.1.10. Fabricación de otros productos de madera.
- 7.1.11. Las demás no reservadas a la federación.

## **8. Subsector: Industria del papel**

### **8.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 8.1.1. Fabricación de cartón en plantas integradas, solo si no incluye procesos térmicos ni la fabricación de celulosa.
- 8.1.2. Fabricación de cartón y cartoncillo, solo si no incluye procesos térmicos ni fabricación de celulosa.
- 8.1.3. Fabricación de envases de cartón, solo si no incluye la fabricación de celulosa.
- 8.1.4. Fabricación de bolsas de papel y productos celulósicos recubiertos y tratados, solo si no incluye la fabricación de celulosa y papel.
- 8.1.5. Fabricación de productos de papelería, solo si no incluye la fabricación de papel.
- 8.1.6. Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios.

8.1.7. Fabricación de otros productos de papel y cartón, solo si no incluye la fabricación de celulosa y papel.

8.1.8. Las demás no reservadas a la federación.

## **9. Subsector: Impresión e industrias conexas**

### **9.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

9.1.1. Impresión de libros, periódicos y revistas.

9.1.2. Impresión de formas continuas y otros impresos.

9.1.3. Industrias conexas a la impresión.

9.1.4. Las demás no reservadas a la federación.

## **10. Subsector: Industria química**

### **10.1. Clases de Actividades: Solo incluye la microindustria**

10.1.1. Fabricación de jabones, limpiadores y dentífricos, solo si no se producen las sustancias básicas.

10.1.2. Fabricación de cosméticos, perfumes y otras preparaciones de tocador.

10.1.3. Las demás no reservadas a la federación.

## **11. Subsector: Industria del plástico y del hule**

### **11.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria, salvo que se especifique**

11.1.1. Fabricación de bolsas y películas de plástico flexible, solo si no incluye fabricación de resinas.

11.1.2. Fabricación de tubería y conexiones, y tubos para embalaje.

11.1.3. Fabricación de laminados de plástico rígido.

11.1.4. Fabricación de espumas y productos de poliestireno, solo si no se elabora el poliestireno ni se fabrican las sustancias básicas o bien que se trate de microindustria.

11.1.5. Fabricación de espumas y productos de uretano, solo si no se fabrican las sustancias básicas o bien que se trate de microindustria.

11.1.6. Fabricación de botellas de plástico.

11.1.7. Fabricación de productos de plástico para el hogar con o sin reforzamiento.

11.1.8. Fabricación de autopartes de plástico con o sin reforzamiento, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

11.1.9. Fabricación de envases y contenedores de plástico para embalaje con y sin reforzamiento.

11.1.10. Fabricación de otros artículos de plástico de uso industrial sin reforzamiento.

11.1.11. Fabricación de otros artículos de plástico con reforzamiento.

11.1.12. Fabricación de otros productos de plástico sin reforzamiento.

11.1.13. Revitalización de llantas.

11.1.14. Fabricación de bandas y mangueras de hule y de plástico, solo si no incluye fabricación de hule.

11.1.15. Fabricación de otros productos de hule, solo si no incluye fabricación de hule.

11.1.16. Las demás no reservadas a la federación.

## **12. Subsector: Fabricación de productos a base de minerales no metálicos**

### **12.1. Clases de Actividades: Incluye la microindustria**

12.1.1. Fabricación de artículos de alfarería, porcelana y loza.

12.1.2. Fabricación de muebles de baño.

12.1.3. Fabricación de ladrillos no refractarios.

12.1.4. Fabricación de azulejos y losetas no refractarias.

12.1.5. Fabricación de productos refractarios.

12.1.6. Fabricación de espejos, solo cuando no incluye la fabricación del vidrio.

12.1.7. Fabricación de fibra de vidrio, solo incluye la microindustria.

12.1.8. Fabricación de artículos de vidrio de uso doméstico, solo si no incluye la fabricación del vidrio.

12.1.9. Fabricación de artículos de vidrio de uso industrial y comercial, solo si no incluye la fabricación del vidrio.

12.1.10. Fabricación de otros productos de vidrio, solo si no incluye la fabricación del vidrio.

12.1.11. Fabricación de concreto, solo si no incluye fabricación de cemento.

12.1.12. Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.

12.1.13. Fabricación de productos pre esforzados de concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.

12.1.14. Fabricación de otros productos de cemento y concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.

12.1.15. Fabricación de productos abrasivos.

12.1.16. Fabricación de productos a base de piedras de cantera.

12.1.17. Fabricación de otros productos a base de minerales no metálicos.

12.1.18. Fabricación de productos a base de arcillas y minerales refractarios.

12.1.19. Fabricación de cal, yeso y productos de yeso.

12.1.20. Las demás no reservadas a la federación.

## **13. Subsector: Fabricación de productos metálicos**

### **13.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

13.1.1. Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.2. Fabricación de herramientas de mano metálicas sin motor, solo incluye la microindustria.

13.1.3. Fabricación de utensilios de cocina metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.4. Fabricación de estructuras metálicas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.5. Fabricación de productos de herrería, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.6. Fabricación de calderas industriales, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.7. Fabricación de tanques metálicos de calibre grueso, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.8. Fabricación de envases metálicos de calibre ligero, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.9. Fabricación de herrajes y cerraduras, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.10. Fabricación de alambre, productos de alambre y resortes, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.11. Maquinado de piezas metálicas para maquinaria y equipo en general, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.12. Fabricación de tornillos, tuercas, remaches y similares, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.13. Fabricación de válvulas metálicas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.14. Fabricación de baleros y rodamientos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.15. Fabricación de otros productos metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

13.1.16. Las demás no reservadas a la federación.

#### **14. Subsector: Fabricación de maquinaria y equipo**

##### **14.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

14.1.1. Fabricación de maquinaria y equipo agrícola, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.2. Fabricación de maquinaria y equipo pecuario, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.3. Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.4. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria extractiva, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.5. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de la madera, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.6. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del hule y del plástico, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.7. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria alimentaria y de las bebidas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.8. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.9. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de la impresión, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.10. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de vidrio y otros minerales no metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.11. Fabricación de maquinaria y equipo para otras industrias manufactureras, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

14.1.12. Fabricación de aparatos fotográficos.

14.1.13. Fabricación de máquinas fotocopiadoras.

- 14.1.14. Fabricación de maquinaria y equipo para el comercio y los servicios, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.15. Fabricación de equipo de aire acondicionado y calefacción, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.16. Fabricación de equipo de refrigeración industrial y comercial, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.17. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria metalmeccánica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.18. Fabricación de motores de combustión interna, turbinas y transmisiones, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.19. Fabricación de bombas y sistemas de bombeo, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.20. Fabricación de maquinaria y equipo para levantar y trasladar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.21. Fabricación de maquinaria y equipo para envasar y empacar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.22. Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.23. Fabricación de otra maquinaria y equipo para la industria en general, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.24. Fabricación de equipo para soldar y soldaduras.
- 14.1.25. Las demás no reservadas a la federación.

**15. Subsector: Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos**

**15.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 15.1.1. Fabricación de computadoras y equipo periférico.
- 15.1.2. Fabricación de equipo telefónico.
- 15.1.3. Fabricación de equipo de transmisión y recepción de señales de radio y televisión y equipo de comunicación inalámbrico.
- 15.1.4. Fabricación de otros equipos de comunicación.
- 15.1.5. Fabricación de equipo de audio y de video.
- 15.1.6. Fabricación de componentes electrónicos.
- 15.1.7. Fabricación de relojes.
- 15.1.8. Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico.
- 15.1.9. Fabricación y reproducción de medios magnéticos y ópticos.
- 15.1.10. Las demás no reservadas a la federación.

**16. Subsector: Fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica**

**16.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 16.1.1. Fabricación de focos, solo si no se elabora el vidrio.
- 16.1.2. Fabricación de lámparas ornamentales, solo si no se elabora el vidrio.
- 16.1.3. Fabricación de productos electrodomésticos menores y de uso doméstico.
- 16.1.4. Fabricación de aparatos de línea blanca.

- 16.1.5. Fabricación de motores y generadores eléctricos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 16.1.6. Fabricación de equipo y aparatos de distribución de energía eléctrica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 16.1.7. Fabricación de cables de conducción eléctrica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 16.1.8. Fabricación de enchufes, contactos, fusibles y otros accesorios para instalaciones eléctricas.
- 16.1.9. Fabricación de productos eléctricos de carbón y grafito.
- 16.1.10. Fabricación de otros productos eléctricos.
- 16.1.11. Fabricación de accesorios de iluminación.
- 16.1.12. Las demás no reservadas a la federación.

## **17. Subsector: Fabricación de equipo de transporte**

### **17.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 17.1.1. Fabricación de carrocerías y remolques, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.2. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico y sus partes para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.3. Fabricación de motores y sus partes para vehículos automotrices solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.4. Fabricación de partes de sistema de dirección y de suspensión para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.5. Fabricación de partes de sistemas de frenos para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición y no se elabora pasta de asbesto durante el proceso.
- 17.1.6. Fabricación de partes de sistema de transmisión para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición y no se elabora pasta de asbesto durante el proceso.
- 17.1.7. Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.8. Fabricación de piezas metálicas troqueladas para vehículos automotores.
- 17.1.9. Fabricación de otras partes para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.10. Fabricación de equipo aeroespacial, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.11. Fabricación de motocicletas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.12. Fabricación de bicicletas y triciclos.
- 17.1.13. Fabricación de otro equipo de transporte, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.14. Las demás no reservadas a la federación.

## **18. Subsector: Fabricación de muebles, colchones y persianas**

### **18.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 18.1.1. Fabricación de cocinas integrales y muebles modulares de baño.
- 18.1.2. Fabricación de muebles, excepto cocinas integrales, muebles modulares de baño y muebles de oficina y estantería.
- 18.1.3. Fabricación de muebles de oficina y estantería.
- 18.1.4. Fabricación de colchones.
- 18.1.5. Fabricación de persianas y cortineros.
- 18.1.6. Las demás no reservadas a la federación.

## **19. Subsector: Otras industrias manufactureras**

### **19.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 19.1.1. Fabricación de equipo no electrónico para uso médico, dental y material desechable para laboratorio.
- 19.1.2. Fabricación de material desechable de uso médico.
- 19.1.3. Fabricación de artículos oftálmicos.
- 19.1.4. Fabricación de artículos deportivos.
- 19.1.5. Fabricación de juguetes.
- 19.1.6. Fabricación de artículos y accesorios para escritura, pintura, dibujo y actividades de oficina.
- 19.1.7. Fabricación de anuncios y señalamientos.
- 19.1.8. Fabricación de instrumentos musicales.
- 19.1.9. Fabricación de cierres, botones y agujas.
- 19.1.10. Fabricación de escobas, cepillos y similares.
- 19.1.11. Fabricación de velas y veladoras.
- 19.1.12. Fabricación de ataúdes.
- 19.1.13. Metalistería y joyería de metales y piedras no preciosas y otros materiales.
- 19.1.14. Otras industrias manufactureras, no reservadas a la federación.

**Artículo 11.-** Para actualizar la Base de Datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, conforme a lo señalado en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Estatal correspondientes.

*(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, misma que estará a disposición en el portal electrónico de la Secretaría para su llenado en línea, la cual contendrá la siguiente información:

- I.** Datos de identificación del promovente, nombre de la persona física o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II.** Datos de registro del establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica expresada en



Coordenadas Geográficas y Coordenadas Universal Trasversa de Mercator (UTM) WGS 84, así como Clave Ambiental Única;

**III.** Datos operativos, en los cuales expresarán la fecha de inicio de operaciones, participación de capital, cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la compañía matriz o corporativo al cual pertenece, número de personal empleados y periodos de trabajo;

**IV.** La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos manejo especial o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

**V.** La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a las mismas, los cuales deberán corresponder al año de reporte de la Cédula. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

**VI.** La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los estudios de caracterización de las descargas de agua residual realizado por un laboratorio certificado por el organismo operador que proceda, correspondientes al año de reporte de la Cédula, incluyendo las descargas realizadas a cuerpos receptores de jurisdicción estatal y sistemas de drenaje y alcantarillado, así como las características de dichas descargas. Para el caso de las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción federal, únicamente se requerirá la información correspondiente al nombre del cuerpo receptor de agua nacional y la región hidrológica;

**VII.** Los datos de generación y transferencia de residuos de manejo especial, la cual contendrá el número de registro del generador, incluyendo los relativos a su almacenamiento, separación, reutilización, acopio, coprocesamiento, reciclado, transporte, tratamiento y disposición final;

**VIII.** La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias sujetas a reporte que determine la norma oficial mexicana o norma técnica estatal correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración, comercialización o uso;

**IX.** La relativa a las emisiones de ruido y vibraciones, acompañada de los estudios realizados por un laboratorio certificado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, así como de la certificación en materia de ruido expedida por la Secretaría, a fin de que ésta determine la periodicidad con la que deberá presentarse dicha información;

**X.** La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto;

**XI.** La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

**Artículo 12.-** La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero al 30 de abril de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento sujeto a reporte del 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

*(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**Artículo 13.-** El establecimiento sujeto a reporte presentará ante la Secretaría la Cédula mediante el llenado en línea en el sitio oficial de la Secretaría anexando, en su caso, archivo electrónico la información siguiente:

- I.** Copia de los resultados de los estudios o reportes de medición de emisiones de contaminantes a la atmósfera de cada punto de emisión;
- II.** Copia de los estudios o reportes de emisiones de ruido y/o vibraciones, y
- III.** Copia de los resultados del último aforo y análisis de las descargas de aguas residuales.

*(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**Artículo 14.-** Los establecimientos sujetos a reporte que presenten su Cédula, deberán:

- I.** Ingresar al sitio electrónico de Gobierno del Estado para realizar el pago de derechos correspondientes;
- II.** Enviar un correo electrónico a la dirección determinada por la Secretaría y disponible en su sitio oficial, solicitando su folio y clave de acceso, anexando el archivo electrónico del comprobante de pago correspondiente, identificación oficial o acta constitutiva del promovente, así como poder del representante legal, en su caso;

**Artículo 15.-** (DEROGADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

Recibida la Cédula, la Secretaría contará con un plazo de 30 días hábiles para revisar la información presentada, sin perjuicio de que puedan realizarse las visitas físicas al establecimiento sujeto a reporte, a efecto de corroborar la veracidad y precisión de la información contenida en la Cédula y podrá solicitar información complementaria o que ratifique, corrija, aclare o confirme la originalmente presentada, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

(DEROGADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

En caso que el promovente no cumpla con el requerimiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se tendrá por no presentada la Cédula y se hará del conocimiento a la Procuraduría para que ésta determine lo conducente, así mismo se procederá a dar de baja el registro en la bitácora de ingreso de trámites de la Secretaría.

(DEROGADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

Cuando el promovente detecte algún error o inconsistencia en el llenado del formato de la Cédula, deberá presentar en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la entrega de la misma a la Secretaría, una solicitud para que ésta proceda a dar nuevamente el acceso a su Cédula en línea por un período no mayor a 5 días hábiles para que subsane los datos faltantes o incorrectos.

(ADICIONADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

**Artículo 15 bis.-** Una vez concluida la revisión de la información contenida en la Cédula, la Secretaría la integrará a la Base de Datos del Registro. La veracidad de los datos contenidos en la Cédula serán responsabilidad del promovente.

(ADICIONADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

**Artículo 15 bis 1.-** La falta de presentación de la Cédula en los términos que establece la Ley y este reglamento, así como que aun cuando se presente, contenga datos falsos, constituirá una infracción administrativa y procederán las sanciones administrativas previstas en la Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y demás que, en su caso procedan

### **Sección III De la Operación de Registro**

(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

**Artículo 16.-** Las Cédulas presentadas, se ordenarán conforme a los datos de identificación del establecimiento.

Al integrar las Cédulas a la Base de Datos del Registro se asentará la fecha, nombre, firma o clave de identificación del servidor público que realice la integración.

*(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**Artículo 17.-** La Cédula deberá contar con la firma electrónica o autógrafa del representante legal sujeto a reporte, para lo cual el promovente deberá acreditar su personalidad al momento de iniciar del trámite de registro.

**Artículo 18.-** Para la organización y conservación de los archivos documentales y electrónicos, que contengan la información presentada por los establecimientos sujetos a reporte se estará a lo dispuesto por los lineamientos y criterios que establecen la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

#### **Sección IV**

##### **De los Lineamientos Técnicos del Registro**

**Artículo 19.-** Las sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, los umbrales de reporte, los criterios técnicos y los procedimientos para incluir y excluir sustancias serán determinados en la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Estatal correspondiente, la cual contemplará sustancias y contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como compuestos orgánicos persistentes, gases efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono.

**Artículo 20.-** Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal que estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en las citadas Normas y las Normas Mexicanas que sean referidas por estas últimas, de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento.

**Artículo 21.-** Para efectos del presente Reglamento, las emisiones y transferencia de sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Estatales, que no les aplique o cuya medición esté exenta, deberán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería, modelos matemáticos, o cualquier otro método o procedimiento que determine la Secretaría.

**Artículo 22.-** Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal deberán conservar durante un periodo de cinco años, a partir de la presentación

de cada Cédula, las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con las metodologías señaladas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, dicha información estará a disposición de la Secretaría en el momento que la requiera.

**Artículo 23.-** Los organismos empresariales, las cámaras, las asociaciones industriales, instituciones públicas y de investigación, los colegios y asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales y expertos en la materia, podrán participar con la Secretaría en el desarrollo de metodologías de medición y estimación de emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias cuando dichas metodologías y estimaciones no se encuentren previstas en Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Estatales.

#### **Capítulo Cuarto De la Organización del Registro**

**Artículo 24.-** El Registro estará a cargo de la Secretaría y será operado por el titular de la unidad administrativa que corresponda conforme a lo establecido en su Reglamento Interior, quien para la integración de la información a la Base de Datos se auxiliará de los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa.

**Artículo 25.-** Los servidores públicos que integren la información a la Base de Datos se encargarán de:

- I. Revisar e inscribir la información de emisiones y transferencia de contaminantes, y sustancias sujetas a reporte contenidas en la Cédula y concentrarla en los archivos que para tal efecto se destinen;
- II. Integrar al Registro las Bases de Datos que proporcionen los Municipios;
- III. Mantenerla actualizada, de acuerdo a la información que proporcionen los establecimientos sujetos a reporte, conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento; y
- IV. Sistematizar la información estadística sobre los datos inscritos y contenidos en la Base de Datos.

#### **Capítulo Quinto De la Difusión de la Información Contenida en la Base de Datos del Registro**

**Artículo 26.-** La información de carácter público de la Base de Datos del Registro, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal.
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 del presente Reglamento.

**III.** Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.  
La información a que hace mención este artículo será integrada al Sistema de Información Ambiental Estatal y de Recursos Naturales.

*(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**Artículo 27.-** La Secretaría publicará un informe anual del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por medios electrónicos y será únicamente con fines de información y consulta.

La Secretaría dará a conocer una versión preliminar del informe anual en un periodo no mayor a 40 días naturales, antes de la publicación definitiva de dicho informe, a efecto de que los establecimientos sujetos a reporte revisen que la información preliminar coincida con lo reportado a la Secretaría. En caso de haber discrepancia, los interesados podrán solicitar en un plazo no mayor a 20 días naturales a partir de la publicación de la versión preliminar del informe, las aclaraciones a que haya lugar.

**Artículo 28.-** Los servidores públicos encargados de la integración de la información de la Base de Datos del Registro, serán sujetos a sanción administrativa cuando:

- I.** Por negligencia, dolo o mala fe, no se inscriba a la Base de Datos del Registro en tiempo la información proporcionada por los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal;
- II.** Por negligencia, dolo o mala fe, se altere total o parcialmente la información, se comentan inexactitudes u omisiones en la captura de la información y que por ello se causen daños y perjuicios a terceros, y/o
- III.** Las demás establecidas en las disposiciones aplicables.

*(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación del Registro y en su caso, serán sancionados conforme a las disposiciones que sean aplicables.

## **Capítulo Sexto** **De la Inspección, Vigilancia y Sanciones Administrativas**

*(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**Artículo 29.-** La Secretaría por conducto de la Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento en los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal para verificar la información proporcionada a la Secretaría a través de la Cédula y su entrega en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el Título Sexto de la Ley.

*(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**Artículo 30.-** Las violaciones e inobservancias a los preceptos y disposiciones emanados del presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría a través de la Procuraduría, de conformidad con lo establecido por el Título Sexto de la Ley, así como a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

### **Capítulo Séptimo Del Recurso de Revisión**

*(REFORMADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**Artículo 31.-** Contra actos y resoluciones de la Secretaría y de la Procuraduría con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión, conforme a lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

*(ADICIONADO P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

### **Capítulo Octavo De los Prestadores de Servicio y/o Promoventes en Materia del Registro**

**Artículo 32.-** Los trámites en materia del Registro, podrán ser elaborados por Prestadores de Servicio y/o Promoventes en materia de calidad del aire y RETC, sin perjuicio de que puedan también ser elaborados por el interesado en obtener las autorizaciones a que alude este Reglamento.

**Artículo 33.-** El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de calidad del aire y RETC, serán responsables ante la Secretaría de observar, cumplir y acatar lo dispuesto por este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 34.-** El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de calidad del aire y RETC, deberá elaborar e integrar los trámites debiendo cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Con la normatividad ambiental y demás disposiciones legales aplicables, utilizando técnicas y metodologías autorizadas por la Secretaría en la materia;
- II. Informar a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios;

**III.** Abstenerse de presentar información, documentación y/o autorizaciones falsas o de cometer errores técnicos; y

**IV.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables. Quien incumpla con alguna de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones aplicables, así como la suspensión y/o cancelación del trámite.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Hasta en tanto se emitan las normas correspondientes en la materia, la Secretaría establecerá y pondrá para su consulta en sus oficinas y portal electrónico el listado de sustancias sujetas a reporte de competencia estatal 10 que deberán ser manifestadas en la cédula a partir de cualquier cantidad en fabricación, proceso, uso o emisión en kilogramos por año.

**TERCERO.** Los procedimientos y recursos administrativos en la materia que estuvieren en curso al entrar en vigor el presente Reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

**CUARTO.** Los establecimientos sujetos a reporte que hayan iniciado operaciones durante el transcurso del 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2009 cumplirán con la obligación de reportar a través de la Cédula de Operación Anual conforme al artículo 13 del presente Reglamento proporcionando únicamente la información a partir de la fecha de inicio de operaciones y hasta el 31 de diciembre de 2009.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diez .

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE**



**ING. JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ ÁVALOS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
ING. ISMAEL RAMOS FLORES  
(RÚBRICA)**

**TRANSITORIOS**

*(REFORMADO, P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**PRIMERO.** El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

*(REFORMADO, P.O.E. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)*

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil veinte.